

**NORMATIVA TÉCNICA DEL TRANSPORTE ESCOLAR, DERIVADA DEL REGLAMENTO DE TRANSPORTE ESCOLAR, APROBADO MEDIANTE EL DECRETO NÚM. 527-20, DEL 16 DE JULIO 2020.**

**Considerando:** Que la ley Núm. 63-17, crea el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), como el organismo rector, nacional del sistema de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial República Dominicana.

**Considerando:** Que el Decreto Núm. 257-20, que aprueba el Reglamento del Transporte Escolar, en sus artículos 13 y 14, establece que la capacidad financiera y organizacional de los prestadores del servicio de transporte escolar deberán quedar establecidas en la Normativa Técnica del Transporte Escolar.

**Considerando:** Que el Decreto Núm. 257-20, que aprueba el Reglamento del Transporte Escolar, en su artículo 19, establece que la solicitud de licencia de operación deberá ser acompañada de los documentos y requerimientos detallados en la *Normativa Técnica del Transporte Escolar*.

**Considerando:** Que el mismo Reglamento establece en su artículo 20, la formalización de las licencias de operación el otorgamiento de autorizaciones derivará en la formalización de la licencia de operación y la expedición de la resolución administrativa que establezca los parámetros operativos del servicio y las condiciones del parque vehicular, según los términos y condiciones establecidos en la Normativa Técnica del Transporte Escolar.

**Considerando:** Que el artículo 26 de dicho Reglamento establece que la licencia de operación y la resolución de parámetros operativos deberán obtenerse siguiendo las disposiciones establecidas en la *Normativa Técnica del Transporte Escolar*.

**Considerando:** Que el mismo Reglamento en su artículo 30, establece: las características de los vehículos empleados para la prestación del servicio de transporte escolar deberán reunir las condiciones de tipo, configuración, dimensiones, capacidad, peso, seguridad, tecnología, potencia, equipamiento y demás características determinadas en la Normativa Técnica del Transporte Escolar vigente y derivada de este Reglamento. Antes de la emisión de la Normativa Técnica, estas condiciones corresponderán a lo determinado en los estudios técnicos del INTRANT que estructuren la oferta de servicios o desarrollen la planeación estratégica, en armonía con los estándares internacionales pertinentes avalados por el INTRANT.

**Considerando:** Que el Plan Estratégico Nacional para la Seguridad Vial de la República Dominicana 2017-2020, se estructuró con el propósito de que para el año 2020 las muertes ocasionadas por accidentes de tránsito hayan sido reducidas en un 30%, definiendo 6 ejes estratégicos y objetivos generales que



incluyen, entre otras acciones urgentes para mejorar el sistema de seguridad vial, crear la obligatoriedad de obtener una licencia de operación que garantice el registro y autorización de aquellos que ofrecen servicio de transporte escolar.

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

**VISTA:** La Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del 6 de agosto de 2013.

**VISTA:** La Ley Núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, del 24 de febrero de 2017.

**VISTO:** El Plan Estratégico Nacional Seguridad Vial de República Dominicana 2021-2030.

**VISTO:** El Reglamento Núm. 177-18 Reglamento Orgánico del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), del 18 de mayo de 2018.

**VISTO:** Decreto Núm. 2-19 que dicta el Reglamento para la Capacitación, Formación y Educación Vial, del 8 de enero de 2019.

**VISTO:** El Decreto Núm. 5-19 que dispone el Reglamento de la Inspección Técnica-Vehicular, del 8 de enero de 2019.

**VISTO:** El Decreto Núm. 6-19 sobre el Reglamento de Licencias de Conducir, del 8 de enero de 2019.

**VISTO:** El Decreto Núm. 257-20 que aprueba el Reglamento del Transporte Escolar, del 16 de julio de 2020.

**VISTO:** El Decreto 414-22, que designa el Director Ejecutivo, del 3 de agosto de 2022.

En virtud de las atribuciones conferidas al Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT) por la Ley núm. 63-17, y que me confieren el Decreto núm. 414-22 y el Reglamento Núm. 177-18, emito la siguiente:

## **NORMATIVA TÉCNICA DEL TRANSPORTE ESCOLAR**

### **TÍTULO I**

#### **OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES**

**Artículo 1. Objeto.** La presente Normativa Técnica tiene por objeto establecer los requisitos que se exigirán tanto a los aspirantes a disponer de una licencia de operación para el transporte escolar, como de los requisitos que se establecerán a los chóferes, acompañantes y vehículos que operen el servicio, esto incluirá tanto la documentación que deberán presentar los aspirantes a licencia de operación, como los requisitos formativos que deberán cumplir los conductores, y los requisitos tecnológicos que se exigirán a los vehículos empleados en el servicio, todo ello sin perjuicio de otros requisitos adicionales vinculados a la obtención de la licencia y a la propia prestación del servicio.



**Párrafo I.** En virtud de las disposiciones establecidas del Reglamento del Transporte Escolar, los aspectos vinculados a los parámetros operativos del servicio no formarán parte del objeto de la presente Normativa Técnica, sino que serán definidos en la *Normativa Técnica de Indicadores de Calidad y Desempeño en el Transporte Escolar*.

**Artículo 2. Ámbito de aplicación.** La presente Normativa Técnica es de aplicación a todas las personas físicas o jurídicas que participen directa o indirectamente en la operación del transporte escolar, ya sea como organizadores, prestadores o como reguladores del servicio, esto incluye, entre otros, a los operadores del transporte escolar, el INTRANT, los conductores, los propietarios de los vehículos, y cualquier otro participante del servicio, en todo el territorio de la República Dominicana.

**Artículo 3. Definiciones.** Para los efectos e interpretación de la presente Normativa Técnica, y sin perjuicio de las definiciones del artículo 5 de la Ley No. 63-17, se adoptarán las establecidas en la Normativa de Términos y Conceptos sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, aprobada en sus diferentes actualizaciones por el Consejo de Dirección del INTRANT, de acuerdo con los artículos 47 y 48 del Reglamento Orgánico del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), requerido por la referida ley y aprobado en el Decreto núm. 177-18.

## TÍTULO II REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIA DE OPERACIÓN

### CAPÍTULO I CONDICIONES

**Artículo 4. Condiciones que deberán reunir los aspirantes a obtener una licencia de operación.** El transporte escolar, en cualquiera de sus modalidades, únicamente podrá ser autorizado a aquellas personas físicas o jurídicas que hayan presentado el formulario de solicitud de licencia de operación ante el INTRANT, y lo hayan completado con los documentos siguientes:

1. Documentación de la empresa transportista o de la persona física o jurídica que solicita la prestación del servicio, a cuyos fines se deberá presentar:
  - a. Nombre y domicilio social.
  - b. Estatutos de la empresa, en caso de personas jurídicas.
  - c. Registro Nacional de Contribuyentes.
  - d. Certificado de Registro Mercantil de la cámara de comercio y producción correspondiente.



- e. Certificado de buena conducta.
2. Listado completo de todos los vehículos, choferes y acompañantes que vayan a ser empleados para la prestación del servicio, a cuyos fines deberán tomarse en consideración los siguientes aspectos:
    - a. Todos los vehículos con los que se desee ofrecer el servicio incluidos los destinados a flota de reserva, deberán ser propiedad del aspirante o ser de su titularidad bajo contrato de alquiler o arrendamiento e identificarse mediante número de placa, número de chasis y número de plazas disponibles, además, en el momento de solicitud deberá presentarse toda la documentación técnica necesaria para acreditar tanto éstas, como cualquier otra exigencia establecida en el Artículo 5 de la presente Normativa Técnica.
    - b. Todos los candidatos a choferes, además de la cédula de identidad y electoral, deberán presentar fotocopia que acredite el cumplimiento de todas las exigencias establecidas a los mismos, de acuerdo a las exigencias establecidas en el artículo 6 y en el artículo 7 de la presente Normativa Técnica.
  3. Aavales que apliquen en función de las disposiciones del Artículo 8 y del Artículo 9 de la presente Normativa Técnica.
  4. Certificado de propiedad, o contrato de alquiler o arrendamiento, que avale estar en disposición de un local que actúe como centro de operaciones para el desarrollo de las actividades relacionadas con la gestión y la explotación de las mismas, así como para el aparcamiento de los vehículos.

3

**Párrafo I.** Ningún aspirante podrá exceder, con la licencia que se pretende obtener, el número máximo de licencias de operación que se especifica en el Artículo de la presente Normativa Técnica.

**Párrafo II.** Una vez obtenida la licencia de operación, en el supuesto que el prestador desee sustituir, modificar o ampliar tanto la flota de vehículos como la plantilla de choferes o acompañantes, o sólo una de ellas, destinadas al servicio de transporte escolar, deberá comunicarlo al INTRANT, con una antelación de, al menos, cinco (5) días laborables al inicio de la aplicación de las nuevas condiciones en la prestación del servicio.

**Párrafo III.** En los supuestos indicados en el anterior párrafo, el prestador deberá presentar toda la documentación técnica requerida en el presente artículo que garantice la idoneidad de la modificación o ampliación propuesta. En cualquier caso, el hecho de presentar la documentación no será motivo



suficiente para poder emplear los nuevos vehículos, choferes o acompañantes, sino que se requerirá disponer de la autorización pertinente emitida por el INTRAN una vez evaluadas positivamente la idoneidad de los mismos.

**Párrafo IV.** De forma previa al inicio de la prestación del servicio, todas las rutas operadas por el vehículo deberán ser informadas al INTRAN, con al menos, dos (2) días laborables antes de la fecha del inicio del servicio.

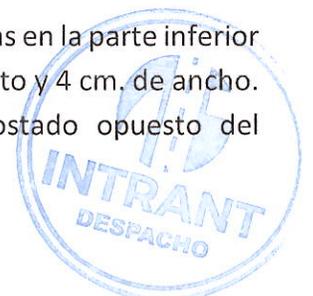
**Párrafo V.** El aspirante a licencia deberá garantizar, mediante compromiso escrito, que cualquier persona con discapacidad física y/o de movilidad reducida podrá hacer uso de sus servicios, a tales efectos, el aspirante deberá comprometerse a disponer de los medios mecánicos o humanos necesarios que permitan el acceso y uso en condiciones de seguridad y comodidad en todos sus servicios.

**Párrafo VI.** El INTRAN, mantendrá actualizado el Registro de Transporte Escolar en la página web con los prestadores y choferes de dicho servicio a los fines de conocimiento de los usuarios.

**Artículo 5. Condiciones que deberá reunir el vehículo y/o vehículos con los que se prestará el servicio.** El transporte escolar, en cualquiera de sus modalidades, únicamente podrá ser desarrollado en vehículos motorizados que cumplan los siguientes requerimientos:

1. Aspecto exterior:

- a. Estar pintados de color único, con ribetes e inscripciones distintivos de cada empresa.
- b. Disponer en la parte frontal y en la posterior del vehículo de un (1) rótulo de identificación de Transporte Escolar, emitido por el INTRAN, con las siguientes características:
  - i. Tener unas dimensiones de quince (15) centímetros de alto por diez (10) centímetros de ancho, para vehículos desde cinco (05) hasta veinte (20) pasajeros, o de treinta (30) centímetros de alto por veinte (20) centímetros de ancho, para vehículos de veintiuno (21) o más pasajeros. Los vehículos livianos hasta cuatro (4) pasajeros quedan exentos de portar este rótulo por motivos de visibilidad en el parabrisas.
  - ii. Ser de color amarillo reflectante o iluminado.
  - iii. Disponer de un pictograma igual al de la señal *P-28. Zona Escolar* del Manual de Señalización Vial de 1983, o su equivalente en vigor.
  - iv. Disponer de las palabras "TRANSPORTE ESCOLAR" serigrafiadas en la parte inferior del letrero, con letras de color negro de letras de 12 cm. de alto y 4 cm. de ancho.
  - v. Estar ubicado en el exterior, en la parte inferior del costado opuesto del conductor.



CA

- vi. Incluirá el número telefónico de INTRANS, o la Institución que ésta disponga, al cual se pueden radicar denuncias con relación a la prestación del servicio.
- c. Se permitirá la publicidad en los vehículos, siempre y cuando no se exhiban mensajes relacionados con el consumo de tabaco o bebidas alcohólicas, o contengan imágenes o mensajes de índole sexual.
- d. Debe disponerse de la correspondiente placa de Transporte Escolar emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, en virtud de lo establecido en el artículo 162 de la Ley núm. 63-17.

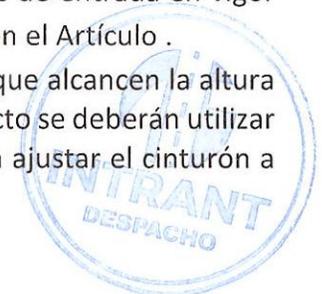
42

## 2. Equipamiento:

- a. Salidas de emergencia en vehículos de veintiuno (21) o más pasajeros, las cuales deberán estar señaladas en el interior, con algún dispositivo fluorescente.
- b. Espejos o cualquier otro medio que permita ver la parte frontal exterior situada por debajo del nivel del conductor, los laterales del vehículo y la proyección de éstos sobre el suelo en toda su longitud, en especial cerca de los pasos de las ruedas y la parte trasera del vehículo.
- c. Dispositivo acústico de señalización de marcha atrás que funcionará de manera sincronizada con las luces de marcha atrás del vehículo.
- d. Puertas con barras para facilitar las operaciones de subida y bajada.
- e. Dispositivo de comunicación inalámbrica de radiofrecuencia o similar que permita la comunicación con el conductor de forma inalámbrica, esto es, sin necesidad de hacer uso de un teléfono celular.
- f. Dispositivo de geolocalización (GPS).
- g. Todos los asientos deberán estar dotados de respaldo, y aquellos que queden ubicados frente a huecos de escalera, o bien no estén protegidos por el respaldo de otro, deberán contar con un elemento fijo de protección.
- h. Sistema de climatización o de aire acondicionado, en buenas condiciones de funcionamiento.
- i. Al menos, una (1) ventanilla por cada fila de asientos, dicha ventanilla tendrá una abertura practicable de como máximo, el tercio superior de las mismas.
- j. Otros equipamientos:
  - i. Al menos, un (1) extintor tipo 2A-5B-A para vehículos hasta veinte (20) pasajeros, o un (1) extintor tipo 2A-10B, C para vehículos de veintiuno (21) o más pasajeros.
  - ii. Martillos rompecristales, debidamente protegidos, para su utilización únicamente en casos de emergencia.
  - iii. Al menos, un (1) botiquín para primeros auxilios.
  - iv. Dos (2) triángulos reflectivos.



- v. Tantos chalecos reflectantes, como plazas tengan el vehículo.
  - k. Además de los anteriores, aunque de forma no obligatoria, se recomienda que los vehículos estén dotados de los siguientes equipamientos tecnológicos:
    - i. Cámaras de videovigilancia en el interior del vehículo.
    - ii. Cámaras de grabación de la circulación durante la conducción.
    - iii. Detectores de humo.
3. Medidas de seguridad activa:
- a. Estar provistos de la señal "PARE" de transporte escolar luminosa, de un fondo amarillo reflectivo, visible a cincuenta (50) metros de distancia y un pictograma con las siluetas de dos niños que se iluminará cuando las puertas del vehículo se abran para alertar a los demás conductores.
  - b. Disponer de una luz en cada puerta del vehículo que se encienda cada vez que abran las puertas de entrada y salida.
  - c. Los neumáticos deberán estar en perfectas condiciones y presión de aire acorde al tipo de vehículo.
  - d. Los vehículos podrán utilizar gas licuado de petróleo (GLP) como combustible, con las siguientes especificaciones:
    - i. Cuando el vehículo sea GLP de fábrica.
    - ii. Cuando el equipo GLP, sea instalado en un taller certificado por el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte, (INTRANT).
4. Medidas de seguridad pasiva:
- a. Todos los vehículos para servicio de transporte escolar que se importen a partir de la entrada en vigor de la presente Normativa Técnica, deberán de estar equipados de fabrica obligatoriamente con cinturones de seguridad de tres (3) puntos, por excepcion, los vehiculos afectados actualmente a dicho servicio estarán sujetos al siguiente período de adaptación:
    - i. Los vehículos livianos hasta cuatro (4) pasajeros, no tendrán periodo de adaptación más allá del plazo establecido en el Artículo de la presente Normativa Técnica.
    - ii. Los demás vehículos desde cinco (5) pasajeros en adelante, dispondrán de un plazo adicional de ciento veinte (120) días a contar después de entrada en vigor de la presente Normativa Técnica, cuya fecha queda fijada en el Artículo .
  - b. Los cinturones de seguridad que hayan de ser utilizados por niños que alcancen la altura reglamentaria de 1.5 m, deberán ser de tres (3) puntos o en su defecto se deberán utilizar con un elevador o booster en función de su estatura que permitan ajustar el cinturón a



4/3

sus medidas. Cuando no se cumplieran estas condiciones, los cinturones no podrán ser utilizados por niños.

- c. Todos los niños menores de 2 años deberán utilizar un sistema de retención infantil (SRI o sillas de carros) adecuado para su peso y estatura, el cual debe estar normado por las pruebas internacionales de choque y se instalarán en contramarcha.

5. Documentación:

- a. Certificado de registro de propiedad o matrícula.
- b. Copia de las pólizas de seguro exigidas vigente, entre los cuales se deberá disponer de un Seguro obligatorio de accidentes de tránsito en vigor durante la prestación del servicio, incluido el pertinente seguro de responsabilidad civil de cuantía ilimitada, y que cubra, al menos, los riesgos de muerte, discapacidad permanente, discapacidad temporal, gastos médicos de los ocupantes del vehículo y daños a bienes de terceros.
- c. Disponer del marbete en vigor y acreditativo de haber superado la Inspección Técnica Vehicular, de acuerdo con los términos establecidos en el *Reglamento de la Inspección Técnica-Vehicular*.
- d. Rótulos de autorización (también denominados de identificación o de identidad, según el artículo 44 de la Ley No. 63-17).
- e. Tablilla de identificación personal.
- f. Tablilla de despacho.
- g. Disponer de una cartilla con los números de contacto de las autoridades de los establecimientos educativos.

6. Medidas de accesibilidad a personas con movilidad reducida:

- a. Los vehículos de veintiún (21) o más pasajeros deberán contar con, al menos, una (1) plaza reservada para personas con movilidad reducida, dichas plazas deberán situarse lo más cercanas posibles a las puertas de acceso al vehículo.

7. Características:

- a. En virtud de las disposiciones establecidas en el Reglamento del Transporte Escolar, solamente podrán emplearse aquellos vehículos que no superen al inicio del curso escolar, la antigüedad siguiente:
  - i. Vehículos livianos hasta cuatro (4) pasajeros, quince (15) años.
  - ii. Microbuses desde cinco (5) hasta veinte (20) pasajeros, diecisiete (17) años.
  - iii. Minibuses desde veintiuno (21) hasta treinta y seis (36) pasajeros, veinte (20) años.



- iv. Autobuses desde treinta y siete (37) pasajeros en adelante, veinte y cinco (25) años.
  - b. Queda terminantemente prohibido el uso de motocicletas o tricimotores para cualquier tipo de servicio, tanto lucrativo como no lucrativo, dada su particular peligrosidad.
  - c. Queda terminantemente prohibido el uso de vehículos de carga para cualquier tipo de servicio, tanto lucrativo como no lucrativo, dada su particular peligrosidad.
  - d. Las dimensiones, peso y potencia de los vehículos empleados deberán garantizar el transporte en unas condiciones de seguridad y comodidad adecuadas, para lo cual no podrán introducirse modificaciones en estos parámetros más allá de las establecidas en las hojas técnicas del vehículo, en caso de llevar a cabo alguna de estas modificaciones, deberá someterse a los criterios establecidos por el Reglamento de la Inspección Técnica-Vehicular y sus normativas técnicas derivadas.
8. Especificaciones de uso:
- a. Se deberá limitar los pasajeros transportados al número de asientos de la unidad, y en ningún caso se podrá transportar pasajeros de pie.
  - b. La señal "PARE" de transporte escolar se iluminará cuando las puertas del vehículo se abran para alertar a los demás conductores, y el pictograma permanecerá encendido hasta quince (15) o veinte (20) segundos después de cerrarse las puertas.
  - c. Bajo ningún concepto se deberá transportar personas y carga en el mismo vehículo, excepto la destinada exclusivamente a efectos escolares, tales como mochilas, libros, o demás objetos necesarios para impartir o recibir docencia.
  - d. Queda terminantemente prohibido la recargar de combustible con niños abordo, esta actividad debe ser realizada antes o después de terminar las operaciones de transporte de los estudiantes.

**Párrafo I.** En tiempo de inactividad escolar el vehículo destinado para brindar este servicio, podrá previa autorización del INTRANT, ser utilizado en otras actividades.

**Párrafo II.** Cualquier vehículo de reserva que se desee emplear como sustituto de alguno de los empleados de forma habitual para la prestación del servicio, deberá cumplir con los mismos requisitos que los dictados en el presente artículo y haber sido autorizado para el servicio de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Artículo 4 de la presente Normativa Técnica.



**Párrafo III.** En caso de tener que sustituir cualquiera de los vehículos empleados en el servicio, y siempre que sea posible, deberá disponerse el ascenso tecnológico de la flota en la proporción que permitan las circunstancias técnicas, financieras y operacionales modeladas.

**Párrafo IV.** El INTRANT podrá establecer un proceso gradual de modernización de la flota prestadora del servicio mediante una reducción gradual de la antigüedad permitida a los vehículos de transporte escolar.



**Artículo 6. Condiciones que deberán reunir los choferes que presten el servicio.** Los vehículos destinados al transporte escolar, en cualquiera de sus modalidades, únicamente podrán ser manejados por aquellos choferes que cumplan los siguientes requerimientos:

1. Haber superado una escolaridad mínima equivalente a la educación básica.
2. Contar con un mínimo de veintiún (21) años de edad y un máximo de sesenta y cinco (65) años.
3. Tener residencia temporal o definitiva en el país.
4. Presentar documento de buena conducta.
5. Haber pasado por una escuela de capacitación para conductores aprobada por el INTRANT, y haber obtenido el certificado de aptitud psicofísica y técnica correspondiente.
6. Disponer de licencia de conducción en vigor, y acorde a la categoría de vehículo que se desee manejar, de acuerdo con las disposiciones establecidas en el *Reglamento de Licencias de Conducir*.

**Párrafo I.** Para la acreditación de los requisitos anteriores, los conductores que prestarán el servicio deberán entregar, en el momento de solicitud de la licencia, la siguiente documentación:

1. Copia de la cédula de identidad y electoral (si es dominicano) o copia del pasaporte (si es extranjero).
2. Copia de la licencia de conducir en vigor que acredite estar capacitado para manejar aquellos vehículos que emplearán para la prestación del servicio de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Reglamento de Licencias de Conducir.
3. Copia (y en su caso original, para ser cotejado) de los certificados que demuestren el resto de requisitos establecidos en el presente artículo.

**Párrafo II.** Además de los requisitos anteriores, el INTRANT podrá exigir a los conductores estar en disposición de la credencial profesional que capacite profesionalmente a la conducción de vehículos de transporte escolar, sin embargo, dicha credencial únicamente podrá ser exigida en el momento en el que se hayan desarrollado los materiales y procedimientos didácticos para ello, en colaboración con la



ENEVIAL, y siempre y cuando se hayan establecido reglamentariamente los requisitos para su obtención y renovación.

**Artículo 7. Condiciones que deberán reunir los acompañantes o ayudantes del chofer que presten el servicio.** Durante la prestación del servicio, el chofer únicamente podrá ir acompañado por aquellos ayudantes o acompañantes que cumplan los siguientes requisitos:

1. Haber superado una escolaridad mínima equivalente a la educación básica.
2. Contar con un mínimo de veintiún (21) años de edad y un máximo de sesenta y cinco (65) años.
3. Presentar documentos de buena conducta.
4. Disponer de un servicio de telefonía celular que permita su localización en cualquier momento de la prestación del servicio, cuyo número deberá ser conocido por la empresa prestadora del servicio, y deberá proporcionarse tanto al INTRANT, como a las instituciones educativas para las cuales se presta el servicio.

**Párrafo.** Para la acreditación de los requisitos anteriores, los acompañantes que prestarán el servicio deberán entregar, en el momento de solicitud de la licencia, la siguiente documentación:

1. Copia de la cédula de identidad y electoral.
2. Copia (y en su caso, original para ser cotejado) del resto de certificados requeridos en el presente artículo.

## CAPÍTULO II AVALES

**Artículo 8. Capacidad financiera y organizacional bajo la modalidad del Estado.** En caso de ofertar el servicio bajo la modalidad del Estado, las cuantías económicas, flota de reserva, y demás términos contractuales, serán establecidas por la autoridad organizadora del servicio a través del correspondiente contrato de concesión.

**Artículo 9. Capacidad financiera y organizacional bajo las modalidades en propio y mediante terceros.** El transporte escolar debe considerarse como un servicio fundamental, y por tanto debe prestarse con las máximas garantías de calidad y seguridad. Por este motivo, y sin perjuicio de los requisitos establecidos en la *Normativa Técnica de Indicadores de Calidad y Desempeño en el Transporte Escolar*, aquellas personas físicas o jurídicas que presten el servicio en las modalidades en propio y/o mediante terceros, deberán garantizar a sus clientes un servicio alternativo en caso de interrupción voluntaria o involuntaria del servicio, independientemente de si esta se produce por causas propias o ajenas al prestador.



**Párrafo I.** A los efectos del presente artículo, se entenderá por “*interrupción voluntaria o involuntaria del servicio*” cualquier detrimento que reduzca los niveles de calidad del servicio a un umbral inferior a los umbrales mínimos requeridos en la *Normativa Técnica de Indicadores de Calidad y Desempeño en el Transporte Escolar*, o bien que sencillamente imposibilite al cliente acceder al centro escolar para el cual tenía contratado el servicio, durante al menos dos (2) jornadas lectivas consecutivas.

**Párrafo II.** El servicio alternativo deberá estar preparado para poder ofrecerse en las mismas o mejores condiciones de calidad y seguridad que las inicialmente acordadas, y en un plazo no superior a las dos (2) jornadas lectivas consecutivas contadas desde la fecha de *interrupción voluntaria o involuntaria del servicio*.

**Párrafo III.** En todos los casos expuestos en el presente artículo, se exime de la obligación de ofrecer un servicio alternativo cuando las causas que propician la interrupción del servicio de transporte escolar sean derivadas del cierre de aquellos centros escolares a los cuales presta servicio, tales como fenómenos meteorológicos extremos, emergencias médicas nacionales o casusas geopolíticas. No obstante, una vez restablecida la actividad docente, tendrán de nuevo un plazo de dos (2) jornadas lectivas consecutivas para reponer el servicio en las mismas condiciones de calidad y seguridad que las acordadas en el contrato de prestación.

### CAPÍTULO III LICENCIAS A DISPOSICIÓN

**Artículo 10. Determinación del número de licencias de operación.** El hecho de cumplir con las condiciones y avales mencionados en la presente Normativa Técnica no genera el derecho a disponer de una licencia de operación, es una facultad del INTRANS, determinar en cada momento el número máximo de licencias de operación del transporte escolar a otorgar, para lo cual se tomará en cuenta la necesidad de garantizar la suficiencia y eficacia del servicio en condiciones óptimas para las personas usuarias, sin perjuicio de la garantía de rentabilidad económica de los operadores del servicio.

**Párrafo I.** La creación de nuevas licencias o la reducción de las existentes podrán ser dispuestas por el INTRANS atendiendo principalmente a los siguientes factores:

- 1) El balance entre el nivel de oferta y el nivel de demanda de servicio de transporte escolar existente, realizado por las instituciones representativas del sector y el INTRANS.
- 2) El tipo, extensión y crecimiento de los núcleos urbanos residenciales.
- 3) Las actividades escolares o de enseñanza que se desarrollen y que puedan generar demandas específicas de servicio de transporte escolar.



- 4) La existencia de infraestructuras educativas que tengan incidencia sobre la demanda de servicios de transporte escolar.
- 5) El grado de cobertura de las necesidades de movilidad de la población, mediante el servicio de transporte público.
- 6) Las Directivas Nacionales, los Planes Directores y los Planes Específicos que se elaboren en el desarrollo de la *Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana. G. O. núm. 10875 del 24 de febrero de 2017.*

24

**Párrafo II.** Las personas físicas y jurídicas pueden ser titulares de más de una (1) licencia de operación de transporte escolar hasta un máximo de doce (12), siempre que no supongan más del diez por ciento (10%) de las licencias de transporte escolar determinadas por el INTRANT.

### TÍTULO III REQUISITOS ADICIONALES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

**Artículo 11. Resolución de parámetros operativos.** Además de la licencia de operación, y previamente al inicio de la prestación, los prestadores deberán obtener la Resolución de parámetros operativos que contendrá, de manera no limitativa, los siguientes parámetros:

1. Capacidad de los vehículos.
2. Tipos de vehículos.
3. Conductores registrados.
4. Seguros de los vehículos.
5. Póliza de responsabilidad civil para el operador.
6. Parámetros operativos del servicio, tales como itinerarios, frecuencias, horarios, tarifas, y los detalles de su régimen jurídico, entre otros factores dispuestos en los actos de otorgamiento.
7. Cobertura del servicio en las zonas urbanas, interurbanas o rurales.
8. Derechos de los usuarios, deberes de los conductores, obligaciones y responsabilidades de los prestadores.
9. Referencia al sistema de ITV.
10. Tablilla de identificación personal.
11. Rótulos de identidad (también llamados de identificación).
12. Cualquier otro parámetro que el INTRANT considere necesario.

**Artículo 12. Tablilla de identificación personal.** La tablilla de identificación personal, además de cumplir con las características y requisitos establecidos en el *Reglamento del Transporte Escolar*, deberá quedar colocada en el vehículo lo más próxima posible a la puerta de acceso, preferentemente en la mampara

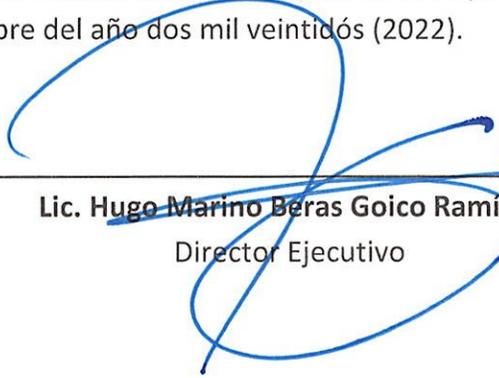


de protección del conductor (si esta existe), y siempre protegida del alcance de los usuarios. En todo caso, su contenido deberá ser visible a todos los pasajeros en el momento en el que accedan al vehículo.

#### TÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 13. Entrada en vigor.** La presente Normativa Técnica entrará en vigor a los ciento veinte (120) días de su publicación, por lo cual, a partir de dicha fecha, serán exigibles los requisitos aquí previsto, lo mismo será aplicable cada vez que se realicen actualizaciones y/o modificaciones de la misma.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

  
\_\_\_\_\_  
Lic. Hugo Marino Beras Goico Ramírez  
Director Ejecutivo

